

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2010.
Materia: Contencioso-administrativo.
Recurrente: Dominican Power Partners, LDC.
Abogado: Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas.
Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados: Licdos. Eduardo Trinidad Cordero, Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Víctor L. Rodríguez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dominican Power Partners, LDC., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de las Islas Caimán, con Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-76883-5, con domicilio social en la Avenida Winston Churchill, esquina Rafael Augusto Sánchez, Ensanche Piantini, Torre Acrópolis, Piso 23, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada, el señor Marco Antonio De La Rosa Ascanio, venezolano, mayor de edad, titular del Pasaporte No. 1703868, de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Trinidad Cordero, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0003588-0, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De La Rosa y Víctor L. Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0768456-5 y 001-0252282-8, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 12 de octubre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso

Tributario, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 10 del mes de julio del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la entidad comercial Dominican Power Partners, LDC., a través de una sucursal en la República Dominicana suscribió, con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, un Contrato de Venta y Suministro de Energía, el cual contempla un régimen de exención fiscal en provecho de Dominican Power Partners, LDC., que incluye el Impuesto sobre Retenciones, el Impuesto sobre la Renta y cualquier otro tributo; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le requirió a la empresa Dominican Power Partners, LDC., el pago de Impuestos sobre Retenciones, correspondientes a los años 1998, 1999, 2000 y enero-junio 2001; Impuesto sobre la Renta, de los períodos fiscales 1998, 1999 y 2002; así como el 1.5% sobre los ingresos brutos del año 2001; c) que frente a esos requerimientos, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso formales Recursos de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual emitió las Resoluciones de Reconsideración Nos. 142-02, 186-02 y 191-02, dictadas en fechas 8 de junio de 2002, 2 de agosto de 2002 y 5 de agosto de 2002, respectivamente; d) que no conforme con dichas resoluciones, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso formales Recursos Jerárquicos ante la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda, la cual dictó las Resoluciones Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fechas 25 de junio de 2008, que rechazaron los referidos recursos; e) que no conforme con las referidas Resoluciones, la empresa Dominican Power Partners, LDC., interpuso un Recurso Contencioso Tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente Recurso interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., en contra de las Resoluciones Jerárquicas Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fecha 25 de junio del año 2008, dictadas por el Ministerio de Hacienda, por haber sido interpuesto en el plazo de la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., en contra de las Resoluciones Jerárquicas Nos. 132-08, 133-08 y 134-08, de fecha 25 de junio del año 2008, dictadas por el Ministerio de Hacienda, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma las referidas resoluciones por estar hechas de conformidad con la ley; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Dominican Power Partners, LDC., al Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 110 de la Constitución de la República, vigente al momento de la suscripción del contrato y del artículo 1 de la Ley No. 4027 de 1950; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; Falta de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el emplazamiento está

afectado de nulidad absoluta y por tanto se hace inexistente a los fines de surtir efecto alguno, por la circunstancia probada de derecho procesal de que la omisión de dicho acto de mención alguna sobre las recurridas, ha colocado en franco estado de indefensión tanto al propio Ministerio de Hacienda, como al mismo Procurador General Administrativo, quienes como partes recurridas pero no emplazadas, se han visto materialmente imposibilitados de tomar conocimiento expreso de la interposición de este recurso de casación, y de producir e invocar oportunamente por medio del memorial de defensa, los medios de caducidad o inadmisión al fondo; que la recurrente invoca conclusiones distintas e independientes, por vía de su memorial de casación y por su emplazamiento, incurriendo en la manifiesta transgresión del Principio de Inmutabilidad del Proceso; que la recurrente se hace inadmisibile en su recurso, ya que no solo encabeza y dirige erróneamente e inválidamente su recurso al Presidente y demás miembros de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, más no como es mandatario según las Leyes Nos. 25-91, 156-97 y 3726, al Presidente y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, tornándose el emplazamiento equívoco y nulo;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 6, señala que: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”; que de los documentos que conforman el expediente, ha quedado evidenciado, que la Sentencia objeto del presente recurso, en su contenido y dispositivo, fue dirigida contra el Ministerio de Hacienda, no así a la Dirección General de Impuestos Internos, como contiene el Acto de Emplazamiento No. 43-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el señor Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa recurrente Dominican Power Partners, LDC., con motivo del presente recurso de casación; que la Dirección General de Impuestos Internos, en vista de que no es la recurrida en los procesos contenciosos de Dominican Power Partners, LDC., propone la inadmisibilidad del referido acto de emplazamiento, con el propósito de que se compruebe la irregularidad del mismo, y por tanto, se demuestre que efectivamente se violaron reglas y condiciones sustanciales y de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la recurrente, Dominican Power Partners, LDC., interpuso su recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Ministerio de Hacienda, y por tanto, es sobre ésta que debe dirigirse el presente recurso de casación; que ha sido juzgado por este Alto Tribunal, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y, no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de que se trate, por lo que, en la especie, la nulidad de dicho acto de emplazamiento, que se produjo como consecuencia de que el recurrente violara dichas formalidades sustanciales, conlleva a declarar inadmisibile el presente recurso, sin que haya lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Power Partners, LDC., contra la Sentencia del 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do